

310.28
Exp No 100 Abril 23/ 2015

RESOLUCIÓN No.

0420

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

16 JUN 2015

Que mediante Oficio de 18 de Marzo de 2015, el Subintendente JARVIS MIGUEL MONTERROZA VITOLA, Subcomandante Estación de Policía de Ovejas Sampués, dejó a disposición de CARSUCRE la cantidad de nueve (09) listones, doce (12) varetilas, dos (02) postes de madera tipo guacamayo y una motosierra marca STIHL 051 AV con su cuchilla en regular estado, incautados al señor JUAN BAUTISTA CORDERO ACOSTA identificado con C.C. No. 15.672.569 de Planeta Rica – Córdoba, residente el Barrio 30 del municipio de Ovejas, cuando estaba serrando un árbol de Guacamayo sin ninguna clase de permiso en la Vereda El Cerrito, parcela No. 21 del municipio de Ovejas .

Mediante informe de 18 de Abril y concepto técnico N. 0178 de 08 de Abril de 2015 respectivamente, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- El señor JUAN BAUTISTA CORDERO identificado con C.C. No. 15.672.569 de Planeta – Rica, se encontraba talando un árbol de la especie Guacamayo (*Albizia carbonaria*), en la parcela No. 21 ubicada en la Vereda El Cerrito, Municipio de Ovejas, predio de propiedad del señor GABRIEL DE JESUS BLANCO RIVERO, sin el respectivo permiso de Aprovechamiento Forestal expedido por CARSUCRE.
- La madera decomisada fue recibida y dejada en las instalaciones del vivero Mata de Caña, ubicado en el municipio de Sampués, quedando como secuestre depositario el señor LUIS MATILLA JAIMES, identificado con C.C No. 13.435.036 de Cúcuta, encargado del vivero.
- La motosierra decomisada marca STIHL 051 AV, sin número de serie, color naranja con blanco, en regular estado de funcionamiento, toda vez que la cadena no la tenía al momento de la incautación.
- Actualmente el artefacto reposa en la bodega del Almacén de CARSUCRE, quedando como secuestre depositario la señora ANA POÑA CANCHILA.

Mediante Acta de Decomiso Preventivo N°. 10707 de Marzo 18 de 2015, se decomisó preventivamente los productos forestales en la cantidad de 02 postes, 09 listones, 12 varetilas de madera de la especie Guacamayo y una Motosierra STIHL 051 AV, por no poseer el respectivo permiso de aprovechamiento forestal por parte de la autoridad ambiental. Por lo cual se le hizo la incautación.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental a partir del recibo de los productos forestales realizó el Acta de Decomiso Preventivo N° 10707 de Marzo 18, rindió el informe de 18 de Marzo y concepto técnico N°. 0178 de 08 de Abril de 2015 respectivamente.

310.28
Exp No 100 Abril 23/ 2015

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0420

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

16 JUN 2015

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad Sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al oficio de fecha 18 de marzo por el Subintendente JARVIS MIGUEL MONTERROZA VITOLA, Subcomandante Estación de Policía de Ovejas Sampués, el informe de visita de 18 de marzo y concepto técnico N°. 0178 de 08 de Abril de 2015 respectivamente, en la parte resolutive de la presente providencia se ordenará el decomiso preventivo de los productos forestales en la cantidad de 02 postes, 09 listones, 12 varetilas de madera de la especie Guacamayo y una Motosierra STHIL 051 AV, por no poseer el respectivo permiso para el aprovechamiento forestal por parte de la autoridad ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 79 establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

310.28
Exp No 100 Abril 23/ 2015

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0420

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

16 JUN 2015

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2.009, establece que las medidas preventivas tienen como función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez el artículo 13 de dicha ley añade que comprobada la necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad al artículo 35 de la precitada Ley.

Que el Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996 establece: Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículo 8° del Decreto 1498 de 2.008 establece: *Aprovechamiento de recursos naturales renovables*. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente decreto, cuando el establecimiento de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales requiera del aprovechamiento, uso o afectación de recursos naturales renovables, se deberán tramitar y obtener ante las autoridades ambientales competentes las autorizaciones o permisos correspondientes.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Por auto separado ordénese abrir investigación y formular cargos en contra el señor JUAN BAUTISTA CORDERO identificado con C.C. No. 15.672.569 de Planeta Rica - Córdoba, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

310.28
Exp No 100 Abril 23/ 2015

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0420

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

Que en mérito de lo expuesto,

16 JUN 2015

RESUELVE

PRIMERO: Imponer medida preventiva al señor JUAN BAUTISTA CORDERO identificado con C.C. No. 15.672.569 de Planeta Rica - Córdoba, consistente en el decomiso preventivo de productos forestales relacionados mediante Acta No. 10707 de marzo 18 de 2015 en la cantidad de 02 postes, 09 listones, 12 varetilas de madera de la especie Guacamayo y una Motosierra STHIL 051 AV, por no poseer el respectivo de aprovechamiento forestal por parte de la autoridad ambiental, de conformidad al artículo 36 numeral 2 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

PARAGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Por auto separado ordénese iniciar indagación preliminar en contra del señor JUAN BAUTISTA CORDERO identificado con C.C. No. 15.672.569 de Planeta Rica - Córdoba, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

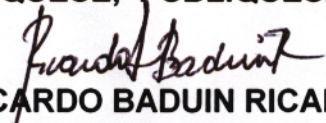
TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora JUAN BAUTISTA CORDERO identificado con C.C. No. 15.672.569 de Planeta Rica - Córdoba.

CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

PROYECTO Y REVISÓ: Edith Salgado
SHV.